

Señores

Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Civil Familia

M.S. Ramon Alberto Figueroa Acosta

E.

S.

D.

Demandante: Clínica Santo Tomas

Demandado: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S

Radicado: 2021-129

Asunto: Alegatos de conclusión respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2022

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía N. 1.030.552.555 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa se presentan los alegatos de conclusión respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2022.

Sustentación

En primera medida se pone de presente que en la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga no hubo pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de indexación por lo que se hizo necesario realizar tal acotación en el recurso de apelación en razón que la condena de intereses moratorios solo se dio a partir de la presentación de la demanda, cuestión que respetuosamente también fue objeto de reproche en el recurso ya que la norma es clara cuando indica que:

Frente a las facturas que no son canceladas dentro del término estipulado esto es dentro de los 5 días siguientes a su radicación o frente aquellas donde se logró establecer que no hubo una fundamentación objetiva de las glosas es viable que se puedan reclamar intereses moratorios, tal y como lo regula el artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 de 2016 que textualmente reza:

ARTÍCULO 2.5.3.4.13. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al

reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

Como quedo probado en el proceso las facturas no fueron canceladas u glosadas dentro de los términos que estipula la ley y más porque había una acción de tutela que ordenaba la prestación de servicio mismo que no fue desvirtuado por la entidad demandada, lo que conlleva que el no cumplir con la obligación del pago lo hace acreedor de unas sanciones monetarias desde la radicación de las facturas ya que la norma es clara en establecer los términos en los cuales deben realizar los pagos.

Artículo 13 de la ley 1122 de 2007

“Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura” (las subrayas son propias.)

Conforme a lo expuesto es claro que en la sentencia de primera instancia no se dio aplicación a los criterios normativos relacionados aun cuando se dieron los parámetros allí establecidos para la condena a intereses moratorios por lo que se hace necesario que se realice un análisis en cuanto que si se probó la prestación del servicio y el no pago la consecuencia normal es la referida sanción.

Así mismo es de recalcar que si no se condena al pago de los intereses moratorios desde la radicación de las facturas sino desde la presentación de la demanda lo consecuente es que se ordene la indexación desde dicha fecha hasta la instauración de la demanda en razón a la pérdida del valor adquisitivo.

Es así que respetuosamente se le solicita al Tribunal Superior de Bucaramanga revocar la sentencia en cuanto se ordene el pago de intereses moratorios desde la radicación de las facturas hasta que se realice el pago total de la obligación.

En caso de no acceder al pago de intereses moratorios desde la fecha de radicación de las facturas sino a partir de la instauración de la demanda se ordene la indexación desde la radicación de las reclamaciones hasta la radicación de la demanda y a partir de allí se dé la condena de intereses moratorios hasta que se realice el pago de la obligación.

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarin
C.C. 1030552555 de Bogotá
T.P 241.483 del C. S. de la J.